

ESTATUTOS FUNDACIÓN ANTONIO CARRETERO

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. Objeto de la Fundación

Capítulo III. Órganos de la Fundación

Capítulo IV. Régimen Económico

Capítulo V. Modificación de los Estatutos. Fusión de la Fundación

Capítulo VI. Extinción

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º . Denominación.

Con la denominación FUNDACIÓN ANTONIO CARRETERO, se constituye una Fundación cultural privada, dentro de las Fundaciones de promoción a que se refiere el artículo 2.2 del Reglamento aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio, con un patrimonio autónomo dedicado primordialmente a la promoción y desarrollo de los fines establecidos en el artículo 7 de los presentes Estatutos.

Artículo 2º . Personalidad jurídica.

La Fundación tiene personalidad jurídica propia, gozando de plena capacidad jurídica y de obrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 30/1994.

En el ejercicio de su capacidad, y sin perjuicio de las pertinentes comunicaciones o autorizaciones del Protectorado, podrá realizar toda clase de actos jurídicos que sean precisos para la consecución de sus fines; en particular, podrá adquirir, conservar y poseer toda clase de bienes muebles o inmuebles y derechos, incluidos los compromisos dotacionales garantizados; disponer de ellos, enajenarlos y gravarlos por cualquier medio; realizar todo tipo de actos y contratos; recibir y reembolsar préstamos; transigir y acudir a la vía gubernativa o judicial ejercitando toda clase de acciones y excepciones ante Juzgados, Tribunales y Organismos públicos y privados, con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Artículo 3. Duración.

La Fundación nace con vocación de permanencia. No obstante, si en algún momento los fines propios de la Fundación pudieran estimarse cumplidos o devinieran de imposible cumplimiento, el Patronato propondrá al Protectorado, para su ratificación, darla por extinguida en los términos de los artículos 30 y siguientes de los presentes Estatutos.

Ratificada su extinción por el Protectorado se procederá a liquidar y atribuir los bienes resultantes de la liquidación, que se destinarán a la fundación o fundaciones y otra u otras entidades no lucrativas privadas, nacionales o extranjeras, así como a entidades públicas de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general idénticos o análogos a los de esta Fundación, en los términos en que conforme a la Ley y los Estatutos se acuerde libremente por el Patronato, o en su defecto por el Protectorado.

Artículo 4. Domicilio y ámbito de actuación.

La Fundación tiene nacionalidad española, con domicilio en Madrid, calle Núñez Morgado núm. 3, y un ámbito de actuación que se extiende a todo el territorio nacional, si bien por acuerdo del Patronato y previa comunicación al Protectorado, podrá modificarse cualquiera de estas circunstancias.

Artículo 5. Dotación fundacional.

La dotación fundacional estará constituida:

- a) Por la aportación económica inicial del fundador.
- b) Por el importe o importes en que con posterioridad se incremente esta dotación, de conformidad con la voluntad del fundador o el acuerdo del Patronato.

La dotación inicial de la fundación estará totalmente desembolsada.

Las aportaciones posteriores con que se incremente la dotación fundacional podrán consistir en bienes y derechos de cualquier clase, y en el compromiso de aportaciones de terceros siempre que estuvieran garantizadas por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

La dotación fundacional será invertida en la forma más adecuada para el cumplimiento de su finalidad.

Artículo 6. Régimen normativo.

La Fundación se regirá por la voluntad del fundador manifestada en el acto fundacional mediante los presentes Estatutos o sus modificaciones, y por las disposiciones contenidas en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones

e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General o la norma que sustituya su vigencia y sus complementarias.

CAPITULO II

OBJETO DE LA FUNDACIÓN

Artículo 7. Fines fundacionales.

Siguiendo la voluntad expresa del fundador, la Fundación tiene por objeto básico fomentar y promover todo tipo de estudios, cursos e investigaciones y cualesquiera otras actividades de carácter científico y cultural o de interés social, canalizando las relaciones entre la sociedad y el mundo del Derecho, con el fin de contribuir decididamente a la promoción de las condiciones que hagan efectivos los valores que la Constitución proclama.

Para el cumplimiento de su objetivo propio, la Fundación podrá organizar congresos y toda clase de encuentros nacionales e internacionales, promover cursos de divulgación, conferencias, conceder becas personales y ayudas de financiación y, en general, propiciar por cuantos medios sean adecuados la realización de los fines para los que se constituye, colaborando con todo tipo de organizaciones y entidades de derecho nacionales e internacionales en cuanto sea necesario para el desarrollo de estos fines, y, principalmente, dentro del ámbito internacional, con los países integrantes de la Unión Europea e Hispanoamérica, y aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España.

Artículo 8. Desarrollo de los fines.

El desarrollo de los fines de la Fundación podrá efectuarse, entre otros modos posibles, por los siguientes, que se enumeran sin propósito exhaustivo:

a) Por la propia Fundación y siguiendo un programa de actuación que deberá aprobar el Patronato. En el programa se determinará la actuación concreta de la Fundación durante el período a que el programa afecte.

b) Creando o cooperando a la creación de otras entidades de cualquier naturaleza.

c) Mediante la participación en sociedades mercantiles, constitución y explotación de entidades de esta naturaleza, siempre que faciliten o mejoren la realización de las finalidades propias de esta Fundación.

d) Participando en el desarrollo de las actividades de otras entidades o personas jurídicas o físicas, que de algún modo puedan servir a los fines perseguidos.

Artículo 9. Beneficiarios.

Sin perjuicio de que el destinatario básico de los beneficios de la Fundación sea la sociedad española en su conjunto, será criterio central para la determinación de los beneficiarios concretos el principio de mérito y capacidad apreciados en cada beneficiario por el Patronato, con arreglo a criterios técnicos y objetivos, actuando con imparcialidad y no discriminación en la determinación de estos.

Nadie podrá alegar ni individual ni colectivamente frente a la Fundación o su Patronato derecho alguno al goce de sus beneficios, antes de que fuesen concedidos, ni imponer su atribución a personas determinadas.

Se prohíbe que con carácter general se constituyan como beneficiarios directos de la Fundación los miembros integrantes de la Asociación Jueces para la Democracia. Excepcionalmente, y bajo autorización del Patronato, se admitirá la condición de beneficiario a estos asociados.

Artículo 10. Libertad de actuación.

La Fundación proyectará y realizará con plena libertad su actividad, dentro de sus amplios fines culturales y siempre con subordinación al programa de actividades previamente aprobado por el Protectorado dirigido hacia aquellos objetivos concretos que, a juicio del Patronato, sean los más adecuados o convenientes en cada momento.

Artículo 11. Publicidad de las actividades.

La Fundación dará publicidad a su objeto y fines, así como a los proyectos que en cumplimiento de ellos elabore y proponga, utilizando a este fin cualquier medio de comunicación social.

CAPITULO III

ÓRGANOS DE LA FUNDACIÓN

SECCIÓN PRIMERA ***Disposición general***

Artículo 12. Órganos de la Fundación.

Los órganos de la Fundación serán el Patronato y el Director Gerente, designados con sujeción a lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones legales que resulten de aplicación.

SECCIÓN SEGUNDA ***Del Patronato***

Artículo 13. Órgano de gobierno y representación.

El Patronato es el órgano de gobierno y representación de la Fundación.

Corresponde al Patronato la adopción de todas aquellas medidas adecuadas para el cumplimiento de los fines fundacionales y para la administración de los bienes y derechos que en cada momento constituyan el patrimonio de la Fundación manteniendo el rendimiento y utilidad de los mismos, conforme a su naturaleza y finalidades.

Artículo 14. De la composición del Patronato.

El Patronato estará constituido por un número impar de miembros, no inferior a cinco ni superior a nueve, de los cuales al menos las dos terceras partes serán miembros de la Asociación Jueces para la Democracia.

El número inicial de componentes del Patronato lo determinará el Comité Permanente de la Asociación Jueces para la Democracia, y las ulteriores ampliaciones o reducciones serán aprobadas por el propio Patronato.

Los Patronos miembros de la Asociación Jueces para la Democracia cesarán automáticamente en su cargo en el momento en que dejen de pertenecer a la citada Asociación Judicial, proveyéndose su sustitución de manera inmediata, en la forma establecida en el apartado siguiente.

El Comité Permanente de Jueces para la Democracia elegirá cada seis años los miembros que habrán de formar parte del Patronato, de entre aquellos que voluntariamente se presenten a la elección. Transcurrido el período para el que fueron nombrados, su mandato se prorrogará automáticamente hasta la celebración de la siguiente reunión del Comité Permanente, en el que podrán designarse nuevos Patronos o prorrogarse en su mandato a todos o algunos de los ya designados.

Aquellos Patronos nombrados por el Comité Permanente para cubrir las vacantes que se produzcan, lo serán por el tiempo que de no haberse producido la contingencia, faltase para la conclusión del mandato.

La incorporación al Patronato de personas físicas o jurídicas distintas de los miembros de la Asociación Jueces para la Democracia, será en todo caso temporal, limitada a un período inicial no superior a seis años, prorrogables por voluntad expresa del Comité Permanente.

El Presidente del Patronato, será elegido por y entre los miembros del Patronato por mayoría simple de estos. De la misma manera habrán de elegir los miembros del Patronato cual de ellos sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquiera otra causa que le imposibilite para el ejercicio de sus funciones.

El Secretario del Patronato será elegido de entre sus miembros.

Artículo 15. Del funcionamiento del Patronato.

El Presidente del Patronato convocará a este órgano al menos dos veces al año, por decisión propia o a petición de una tercera parte de sus componentes, correspondiéndole la dirección de los debates y deliberaciones, así como ostentar su representación permanente a los efectos de la ejecución de los acuerdos adoptados.

Las convocatorias se cursarán por el Secretario con al menos cinco días de antelación a aquel en que deba celebrarse la reunión. Podrá llevarse a cabo la convocatoria por cualquiera de los medios de comunicación existentes en cada momento, que presten garantía suficiente al destinatario de su recepción.

La reunión del Patronato será válida cuando concurren presentes al menos, la mayoría simple de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán, con carácter general, por mayoría de votos, y se harán constar en el acta de la sesión que levantará el Secretario. Requerirán mayoría de dos tercios de los presentes la adopción de los siguientes acuerdos:

a) La propuesta de modificación de los presentes Estatutos, que se elevarán al Comité Permanente para su aprobación por mayoría.

b) La enajenación o gravamen de los bienes a que se refieren los artículos 19 y 20.2 de la Ley 30/1994.

c) La fusión con otra Fundación.

d) La extinción de la Fundación.

No se admitirán la abstención ni el voto en blanco.

Las votaciones podrán llevarse a cabo por cualquier medio que deje constancia de la misma, así como del sentido del voto.

El Secretario llevará los Libros de Actas del Patronato y expedirá las certificaciones de las mismas con el visto bueno del Presidente.

Artículo 16. Las competencias del Patronato.

La competencia del Patronato se extiende a todo lo que concierne al gobierno, representación y administración de la Fundación.

Con carácter puramente enunciativo y no limitativo, y sin perjuicio de las autorizaciones y conocimientos que al Protectorado por Ley le corresponden, serán atribuciones y facultades del Patronato, las siguientes:

a) Ejercer la inspección, vigilancia y orientación de la labor de la Fundación y formular los planes de gestión y programas periódicos de actuación de la misma.

b) Interpretar, desarrollar con la oportuna normativa complementaria y proponer al Protectorado la modificación de los Estatutos fundacionales, siempre

que resulte conveniente a los intereses de la Fund. y a la mejor consecución de sus fines.

c) Fijar las líneas generales sobre la distribución y aplicación de los fondos disponibles entre las finalidades de la Fundación.

d) Confeccionar y aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios así como su liquidación, el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados, la memoria, el cuadro de financiación y demás documentos económico-financieros que en cada momento exija la legislación vigente.

e) Proponer al Protectorado la extinción de la Fundación en los casos establecidos en el artículo 30 de los Estatutos y el nombramiento de la Comisión Liquidadora en las personas del Patronato o su delegación al Protectorado.

f) Previa la aprobación del Protectorado o la comunicación al mismo, según los casos prevenidos en la ley, acordar la adquisición, enajenación y gravamen de los bienes muebles, inmuebles o derechos propiedad de la Fundación.

g) Nombrar y separar, a propuesta del Presidente, en su caso, a los cargos gestores y, en general al personal técnico, administrativo y subalterno que pueda prestar sus servicios en la Fundación.

h) Los nombramientos, prórrogas y revocaciones de poder que sean precisos para la delegación de sus funciones en uno o más de sus miembros, con las limitaciones legalmente previstas. En ningún caso serán delegables la aprobación de las cuentas y del presupuesto de la Fundación, ni aquellos actos que requieran la aprobación del Protectorado. Para la efectividad de las delegaciones y de los apoderamientos generales, y para la de su revocación, será precisa la oportuna inscripción en el Registro de Fundaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 30/1994.

i) Ostentar la representación de la Fundación en toda clase de relaciones, actos y contratos, y ante el Estado, Administración Territorial Autónoma, Provincia, Municipio, Autoridades, Centros y Dependencias de la Administración; Juzgados y Tribunales de todo orden, Corporaciones, Organismos, Sociedades, Bancos, Cajas y demás Entidades Financieras; personas jurídicas y particulares de todas clases nacionales y extranjeras, ejercitando todos los derechos, acciones y excepciones y siguiendo por todos sus trámites, instancias, incidencias y recursos, cuantos procedimientos, expedientes, reclamaciones y juicios competan o interesen a la Fundación, y otorgando al efecto los poderes que estime necesario.

j) Realizar los actos necesarios para el acceso al Registro de

Fundaciones de todos aquellos extremos que en la Ley se exijan.

k) En general, cuantas otras funciones deba desarrollar para la administración, gobierno y representación de la Fundación.

SECCIÓN TERCERA

De los Patronos

Artículo 17. Responsabilidad de los Patronos.

Los patronos desempeñaran el cargo con la diligencia de un representante leal.

Los patronos responderán frente a la Fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados negligentemente. Quedarán exentos de responsabilidad quienes se opusieren expresamente al acuerdo determinante de la misma o no hubiesen participado en su adopción.

El ejercicio de la acción de responsabilidad se llevará a cabo en los términos legales, conforme a lo prevenido en el artículo 15 de la ley 30/1990, así como en las normas complementarias y concordantes.

Artículo 18. Gratuidad del cargo.

Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente sin que en ningún caso puedan percibir retribución por el desempeño de su función.

Los patronos tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione.

Artículo 19. Contratación con la Fundación.

Los patronos podrán contratar con la Fundación, ya sea en nombre propio o de un tercero, previa autorización del Protectorado en todo caso, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la ley 30/1994.

Artículo 20. Cese, sustitución y suspensión de Patronos.

Además de las causas de sustitución, cese y suspensión de patronos previstas en el artículo 16.2 de la Ley 30/1994, se considera como causa automática de cese como patrono de la Fundación el hecho de dejar de ser miembro de la Asociación Jueces para la Democracia, cuando su nombramiento se realizó teniendo en cuenta esta condición.

SECCIÓN CUARTA Del Director Gerente

Artículo 21. Nombramiento y cese.

El Director Gerente será designado por el Patronato de entre personas cualificadas para el ejercicio del cargo y distintas de los patronos. La designación se hará por mayoría simple de entre sus componentes. Dicho cargo será revocable por el Patronato mediante votación favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen.

En caso de vacante del cargo, este será ejercitado con carácter provisional y hasta la siguiente reunión del Patronato, por el Presidente de este órgano, o persona en quien delegue.

Artículo 22. Funciones.

Serán funciones propias del Director Gerente aquéllas de naturaleza ejecutiva que a continuación se indican, sin propósito exhaustivo:

- a) La asistencia a las sesiones del Patronato, con voz pero sin voto.
- b) La dirección de los servicios existentes en la Fundación, y en general, cuantas funciones de ordenación sean precisas para el mejor logro del objeto y fines fundacionales.
- c) La gestión y ejecución de los acuerdos y directrices adoptados por los órganos de gobierno de la Fundación.

d) Preparar y proponer, anualmente, programas de actuación a desarrollar por la Fundación.

e) Presentar al Patronato proyectos sobre nuevas instalaciones de servicios técnicos o administrativos, así como la reforma o ampliación de los ya existentes.

f) Redactar y proponer al Patronato la contratación de obras o adquisiciones de bienes y efectos materiales.

g) Organizar la contabilidad y demás informes económicos-financieros de la Fundación, así como aquellos otros requeridos por el Patronato.

h) Proponer los nombramientos y remuneraciones de personal afecto a la Fundación, así como su separación.

i) Proponer la ordenación de los pagos oportunos, así como la apertura de cuentas corrientes o de crédito en nombre de la Fundación.

j) Aquellas otras funciones o apoderamientos que expresamente le haya conferido el Patronato.

Artículo 23. Retribución.

El cargo de Director Gerente es retribuido; la retribución será aquella que fije el Patronato por mayoría simple.

CAPITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 24. Patrimonio.

El patrimonio de la Fundación puede estar integrado por toda clase de bienes y derechos radicados en cualquier lugar y especialmente por los siguientes:

- a) Bienes inmuebles y derechos reales, que se inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación.
- b) Valores mobiliarios que se depositarán a nombre de la Fundación en establecimiento bancario o de ahorro.
- c) Bienes muebles, títulos de propiedad, resguardos de depósito o cualesquiera otros documentos acreditativos del dominio, posesión, uso, disfrute o cualquier otro derecho de que sea titular la Fundación.

El patrimonio de la Fundación se entenderá afecto sin determinación de cuota fundacional alguna a la realización de los fines fundacionales, con excepción de aquellos transmitidos para un fin determinado, los cuales se entenderán adscritos a la realización de los objetivos que hubiere señalado el transmitente, aprobado por el Patronato.

El patrimonio de la Fundación será administrado por el Patronato, manteniendo el rendimiento y utilidad de los mismos, atendiendo a la naturaleza del mismo y los fines fundacionales.

Artículo 25. Medios económicos.

Los medios económicos para el logro de fines fundacionales se obtendrán de:

- a) Los rendimientos del capital propio incluyendo la realización de plusvalías tácitas que se pudieran lograr a través de las adecuadas inversiones.
- b) El producto de la venta de los derechos de suscripción de acciones que la Fundación no ejercite.
- c) Las subvenciones, donaciones, herencias y legados, incluso modales y con carga, que se reciban sin destino específico al aumento del capital

fundacional.

d) Las cantidades que pueda percibir la Fundación por sus servicios y actividades conforme a lo prevenido en los artículos 1.2º.b) y 24 del Reglamento de 21 de julio de 1972, en lo que no se oponga a las disposiciones de la ley 30/1994.

e) Los resultados obtenidos del ejercicio de explotaciones económicas que coincidan o faciliten la realización de los fines fundacionales.

f) Por los demás medios financieros que la Fundación pueda obtener en España o en el extranjero.

Todo ello se entiende sin perjuicio de las competencias del Protectorado en cuanto a autorizaciones o comunicaciones, previas o posteriores, que la Ley le atribuye.

Artículo 26. Destino de rentas e ingresos.

Las rentas e ingresos netos de la Fundación, cualquiera que sea su naturaleza u origen, se destinarán, deducidos los impuestos, en un 70 por 100 a la realización de los fines fundacionales, destinándose el resto deducidos los gastos de administración a los fines que el Patronato determine en el momento de la aprobación de las cuentas anuales de la Fundación. En defecto de acuerdo, se destinará al incremento de la dotación fundacional.

Artículo 27. Régimen contable y presupuestario.

El Patronato presentará al Protectorado las cuentas anuales y cuantos documentos contables o financieros sean precisos dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, previa su aprobación en el mismo plazo de tiempo, y siguiendo en todo lo demás lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 30/1994 y su normativa de desarrollo.

Artículo 28. Ejercicio económico.

El ejercicio económico de la Fundación se iniciará el 1 de enero, concluyendo el 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO V

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y FUSIÓN DE LA FUNDACIÓN

Artículo 29. Procedimiento.

En el caso de que las circunstancias que presidieron la constitución de la Fundación hayan variado en forma significativa o resulte conveniente para los intereses de aquella, el Patronato podrá instar la modificación estatutaria pertinente o, en su caso, la fusión con otra Fundación que persiga similares objetivos, ateniéndose al procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley 30/1994 y sus disposiciones reglamentarias, así como lo previsto en el artículo 15 de los Estatutos.

CAPITULO VI

EXTINCIÓN

Artículo 30. Causas de extinción y acuerdo.

El Patronato podrá acordar, por la mayoría prevista en el artículo 15 de los Estatutos, proponer al Protectorado la extinción de la Fundación cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 29 de la Ley 30/1994, cumplimentando a tal efecto el procedimiento prevenido a este respecto en los artículos 30 y 31 de la mencionada Ley 30/1994 y sus normas de desarrollo reglamentario.

Artículo 31. Liquidación.

El acuerdo administrativo de extinción de la Fundación pondrá fin a sus actividades ordinarias y dará comienzo a las operaciones de su liquidación, cesando en sus cargos los miembros del Patronato que no sean designados como liquidadores, quedando el procedimiento liquidador bajo el control del Protectorado.

Los liquidadores suministrarán información periódica al Protectorado, dando cuenta de cada una de las operaciones liquidadoras que lleven a cabo tanto en la realización del activo como en la liquidación del pasivo, firmando la cuenta final de liquidación, así como los justificantes de la entrega del haber líquido a las instituciones llamadas a recibirlo, procediendo a las pertinentes anotaciones en el Registro de Fundaciones.

Artículo 32. Destino del patrimonio liquidativo de la Fundación.

El haber remanente de la Fundación se entregará conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 3º, pero respetando los destinos particulares señalados por los aportantes de los bienes a que se refiere el 2º párrafo segundo del artículo 24 de los presentes Estatutos.